

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 124 de octubre 10 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 807
Radicación 76-130-40-89-001-2022-00586-00
Proceso VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Cuantía MENOR
Demandante YULI VALLECILLAVIVERON con C.C. No. 66.969.381
leitoviveros43@gmail.com
ALBA LEDY VALLECILLA VIVEROS con C.C. No. 66.876.287
leitoviveros43@gmail.com
LEONEL VALLECILLA VIVEROS con C.C. 94.466.645
leitoviveros43@gmail.com
Apoderado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES con T.P. 60.896 del CSJ
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado MIGUEL ANGEL VALLECILLA con C.C. 2.530.356
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

El 15 de junio de 2023 el apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL VALECILLA estando dentro del término legalmente concedido para contestar la demanda (notificados vía electrónica el 17 de mayo de 2023) presenta demanda de reconvencción reivindicatoria de dominio.

Así pues, se torna necesario precisar que el artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”* Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”* Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte del señor MIGUEL ANGEL VALECILLA, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado a la acción reivindicatoria y a las normas a fines del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción REIVINDICATORIA DE DOMINIO, propuesta por MIGUEL ANGEL VALECILLA, en contra de YULI VALLECILLA VIVEROS, ALBA LEDY VALLECILLA VIVEROS Y LEONEL VALLECILLA VIVEROS, identificados con cedula de ciudadanía No. 66.969.381, 66.876.287 y 94.466.645, sobre el

inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-64754. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que, para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-64754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: Téngase y reconózcase al Dr. JAIDEMIR BALANTA RIVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.556.957 y T.P. No. 294.550 del C.S.J. como apoderado judicial de MIGUEL ANGEL VALECILLA, en los términos del citado mandato a el conferido.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c37cba9850faa7d333a9938fd7355602e631100151e9c53975943697eec002

Documento generado en 09/10/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>